JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
DEMANDANTE	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTANA
RADICADO	05001 40 03 025 **2020 00573** 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra EDILMA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTANA en procura de obtener el pago del crédito respaldado en la Escritura Pública No. 964 del 29 de abril de 2005 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, instrumento en el cual, también consta garantía real hipotecaria, que sirve de base de recaudo.

Del certificado de tradición y libertad del bien inmueble otorgado en garantía y de la Escritura Pública No. 964 del 29 de abril de 2005 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el Municipio de Medellín, concretamente en el Barrio Palenque, dirección catastral Carrera 86 No. 66 – 39 de Medellín.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta

pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción real es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: "(...) *Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil*[1] *y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca*" (auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017).

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del Proceso determina los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación, en sus numerales 1, 2 y 3, los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el parágrafo del mismo artículo se establece "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*"

A su vez, los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como de los Acuerdos CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre pasado y Acuerdo CSJANTA19-205 del 14 de mayo de 2019, por el cual se redefinen tales zonas.

Al tenor literal de las norma citadas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el inmueble sobre el cual se pretende ejercitar la acción real hipotecaria está ubicado en la Carrera 86 No. 66 – 39 de Medellín y la cuantía de la acción es mínima de conformidad con la determinación realizada por la parte actora, y las pretensiones de

---

[1] Establece dicho precepto que: «*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (…) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*».

la demanda, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del lugar de ubicación de dicho bien, siendo en este caso el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no estar ubicado el bien sobre el cual recae el derecho real de hipoteca, en su órbita territorial, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA promovida a través de apoderada judicial por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA contra EDILMA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTANA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eced8cc9a9a6803548ef18af8bd88f9d4684a8d0363f140f661a93aabce4cb7**

Documento generado en 02/03/2021 05:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica